



Expediente No. 2019-286

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

16 E NOVIEMBRE DE 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **GLADYS REYES POLO** contra **FUNDACIÓN FEYSA** informándole que la parte demandada presentó incidente de nulidad. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

16 DE NOVIEMBRE DE 2021

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) Del mandato conferido.

Dentro de la información que reposa dentro del proceso, se observa que el Dr. Carlos Eduardo Castro Torres, quien dice representar a parte demandada, a través de memorial del 21 de julio de 2021¹, presentó incidente de nulidad.

Así mismo, se avizora dentro de las documentales, que fue aportado poder otorgado por el representante legal de la FUNDACION FEYSA al referido profesional del derecho².

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 74, 75 del C.G.P. y el 5 del decreto 806 del 2020, se procederá a reconocerle personería jurídica al referido profesional del derecho, como apoderado de los litisconsortes de la parte demandada, en los efectos del poder conferido.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

“ARTÍCULO 74. PODERES

(...)

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

(...)

DECRETO 806 DE 2020

“ARTÍCULO 5. PODERES.

¹ Documento 13. (Expediente electrónico)

² Documento 13. Pág. 08 (Expediente electrónico)

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”
(...)

Por otro lado, el Despacho procederá con el estudio del incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial del litisconsorte de la parte demandada en el siguiente acápite.

ii) **Del incidente de nulidad.**

Pues bien, tal y como se indicó en el acápite anterior, el apoderado judicial de los litisconsortes de la parte demandada presentó incidente de nulidad, indicando que dentro del traslado de la demandada no fue remitido el auto admisorio de la demanda, configurándose así una indebida notificación.

Adiciona el apoderado judicial de la parte demandada que, el día 28 de septiembre de 2020 a través del buzón del correo electrónico varios archivos entre ellos el denominado “Informe de notificación personal y electrónica”, sin embargo, dentro del mismo tampoco reposa la providencia.

Señala también que fue recibido por la parte actora, correo electrónico en donde se adjuntó el documento denominado “Vigilancia judicial administrativa” el cual indica la parte incidentante tiene fecha del 03 de marzo de 2021, así mismo sostiene el apoderado judicial de la parte demandada, que indagó sobre las actuaciones surtidas en el proceso que han sido publicadas por el Juzgado en el sitio web, y que fueron apreciados los estados No. 09 de 10 de marzo de 2021, No. 13 del 21 de abril de 2021 y 20 de abril de 2021, por medio del cual se evidencia el trámite de notificación y en el último se dio por no contestada la demanda.

Concluye el profesional del Derecho que, la demandada no ha sido notificada del auto del 21 de abril de 2021, por ningún medio, pese que el Decreto 806 de 2020 contempla en su artículo 2, parágrafo 1, el deber de adoptar las medidas que garanticen el debido proceso, la publicidad y el derecho a la contradicción. Por lo que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso.

Del incidente presentado, el Juzgado corrió traslado a la parte actora, en fecha 09 de septiembre de 2021³, a través de la fijación en lista, como lo establece el artículo 134 del C.G.P., la cual se publicó por el término legal en el micro sitio de la página web de la rama judicial habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020; respecto a lo cual, la parte demandante se opuso a las pretensiones del incidente.

³ Documento 17. (Expediente electrónico)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Pues bien, sea lo primero señalar que, las nulidades procesales conforme lo establece el C.G.P., tienen como fin corregir los yerros ocurridos en el transcurso de un proceso y se encuentran guiadas por el principio de especialidad en cuanto a los motivos que las generan. Es así como, el legislador ha establecido qué causales pueden comportar o generar un vicio y por ende cuales pueden dar pie a una decisión anulatoria de la actuación que se haya surtido dentro del proceso.

El artículo 133 del C.G.P. aplicable a la especialidad por analogía de la norma, en su numeral 8 establece como causal de nulidad procesal la indebida notificación, indicando que:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...) (Negrillas del Juzgado)

Ahora bien, no debe olvidarse que actualmente el Decreto 806 de 2020, expedido por el gobierno nacional con ocasión a la pandemia ocasionada por el Covid-19 impuso al ordenamiento jurídico modificaciones al trámite de notificación personal, implementando el uso de los medios tecnológicos, con el fin de garantizar la protección del debido proceso, agilizando el trámite de los procesos, incluso los que se encontraban en trámite para la fecha de su expedición; facilitando la información, las comunicaciones, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuyendo con la reactivación de las actividades económicas. Consagrando a través del artículo 8 lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

(...)

(subraye del Juzgado)

4

De igual forma debe resaltar el Despacho que, el trámite de notificación, además, debe realizarse conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional a través de sentencia C-420 de 2020, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Descendiendo al caso en concreto, tal y como se indicó en el auto del 20 de abril de 2021⁴, se resolvió entre otras cosas tener por no contestada la demandada, dado que dentro de la información que reposa en el expediente, se evidencia que el apoderado judicial demandante radicó a través del canal virtual del Juzgado el 11 de marzo de la misma anualidad, memorial en el que informa que mediante correo electrónico del 7 de septiembre de 2020⁵, en cumplimiento de lo ordenado en el citado Decreto 806 de 2020, procedió a notificar a la entidad demandada al correo fundacionfeysa2016@gmail.com el cual, como se indicó, se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal⁶ el cual también fue aportada por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del incidente.

Respecto al requisito establecido por la H. Corte constitucional, que se encuentra estrictamente relacionado con la garantía del principio de publicidad, esto es, la comprobación indispensable que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, se evidencia dentro el sublite que, mediante el sistema de verificación mailtrack⁷ se avizora la confirmación de recibido y de lectura, encontrándose que el correo fue abierto por primera vez el 16 de febrero de 2021, y posterior a ello ha sido leído en 11 oportunidades diferentes y como anexos a la constancia del envío se observan los documentos adjuntos, i.) auto admisorio ii.) demanda anexos, iii.) oficio de notificación personal y electrónica, aporta también la constancia de recibido y de lectura del correo electrónico.

Lo anterior permite establecer a todas luces, que no hay una indebida notificación o una irregularidad procesal que desconozca el debido proceso, el cual siempre debe regir dentro de

⁴ Documento 11. (Expediente digitalizado)

⁵ Documento 10. Pág. 06 (Expediente digitalizado)

⁶ Documento 13. Pág. 09 (Expediente digitalizado)

⁷ Documento 10. Pág. 09 (Expediente digitalizado)

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





la administración de justicia y que en este proceso se ha garantizado; en consecuencia, no se configura una causal que comporte o genere un vicio y por ende pueda dar pie a una decisión anulatoria de la actuación que se haya surtido dentro del proceso, por lo que el Juzgado no accederá a ordenar la nulidad del trámite de notificación que se surtió, desde el mes de febrero de 2021.

5

Ahora bien, dentro de los fundamentos alegados por la parte demandada sostiene que conoció de múltiples actuaciones surtidas dentro del proceso, incluso desde antes del 16 de febrero de 2021, fecha en la que se comprobó la recepción del correo notificadorio como se indicó; pues, según lo señalado por el incidentante, el día 24 de agosto de 2020 recibió correo denominado “oficio de notificación” el día 28 de septiembre de 2020 por el mismo medio se recepcionó e-mail con varios documentos adjuntos cuya denominación se indicó “Informe de notificación personal y electrónica”, lo que permite suponer, con lógica, que la entidad llamada a juicio conocía de la existencia del proceso, por lo que no puede precisarse que se haya configurado una violación al debido proceso o al principio de publicidad, pues de las documentales dejan ver que en efecto, ambos pilares de la administración de justicia, se respetaron.

Ahora bien, dentro de los mismos argumentos del apoderado judicial, se extrae que en fecha 03 de marzo de 2021 la demandada recibió otro correo por la parte actora el cual se denominó “Vigilancia judicial administrativa” de fecha 03 de marzo de 2021, e indica esta misma parte, que conoció sobre la solicitud de emplazamiento solicitada por el demandante y que el Despacho negó, pues esa fue la finalidad del correo enviado por el actor.

Por lo que en gracia de discusión y en el hipotético caso que el Despacho estableciera el día 03 de marzo de 2021, como fecha en la cual la demandada conoció de la existencia del proceso admitido en contra de ésta, el termino de traslado vencería el día 19 del mismo mes y año, teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto 806 y del C.P.t. y de la S.S., por lo que en nada cambiaría la decisión adoptada en providencia del 20 de abril de 2021, por medio de la cual se tuvo por no contestada la demanda; circunstancia que llevaría a arribar a la misma conclusión, esto es, que dentro del proceso no se ha configurado una violación al debido proceso, ni al principio de publicidad, ni se encuentra inmerso en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P.

Finalmente, respecto al argumento del incidentante referido a que no ha sido notificada de la providencia del 21 de abril de 2021, por ningún medio pese que el decreto 806 de 2020 contempla en su artículo 2, parágrafo 1, el deber de adoptar medidas que garanticen el debido proceso, la publicidad y el derecho a contradicción, debe resaltar y aclarar el Despacho que dicha providencia se notifica a través de estado, como en efecto se realizó en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial asignado para este Despacho, en atención precisamente a lo contemplado el Decreto 806, que incluso la misma parte demandada indicó que indagó y conoció sobre las providencias proferidas para el asunto de marras en el referido portal.



Y es que dicha providencia, no puede ser notificada de otra forma, dado que el artículo 41 del C.P.T. y de la seguridad social, claramente indica que las únicas providencias que se notifican de manera diferente son:

“ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y
3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

(...).

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.
2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.
3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.
4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.”

Por lo que las providencias adoptadas por fuera de audiencia, como el auto del 21 de abril de 2021, se notifica a través de estado, conforme al literal C del citado artículo.

Por lo expuesto no es de recibo lo manifestado el apoderado judicial de la parte demandante, en tal sentido y por lo anteriormente esbozado no se accederá a la solicitud de nulidad presentado por la entidad llamada a juicio.

iii) **Del señalamiento de audiencia.**

Ahora bien, en concordancia a o indicado en el acápite anterior, observa el Despacho que resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y seguir con el desarrollo legal del presente proceso.

Cabe aclarar que, la fecha que se señalará en la parte resolutive, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, en atención a la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Carlos Eduardo Castro Torres identificado con la C.C. No. 1.143.337.488 y T.P. No. 281.625 del C.S. de la J., como apoderado

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





judicial de la parte demandada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por apoderado judicial parte demandada en fecha 21 de julio de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

7

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la SS, el martes 06 de septiembre de 2022 a la hora de la 01:30 PM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

QUINTO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 40
CBB

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SANCHEZ